



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 23171202200011, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0
hparra@cbsd.gob.ec
achavez@cbsd.gob.ec
dsanchez@cbsd.gob.ec
egarcia@cbsd.gob.ec
yedisan1933@hotmail.com

Fecha: 14 de febrero de 2023

A: ING. HUGO JAVIER PARRA CHAVEZ-EN CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL GAD MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO

Dr/Ab.:

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

En el Juicio No. 23171202200011, hay lo siguiente:

Santo Domingo, martes 14 de febrero del 2023, las 12h32, VISTOS: El Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, integrado mediante sorteo por los Jueces Ab. Mirian Cecilia Yáñez Vallejo, Dr. José María Beltrán Ayala y Dr. Hugo Fernando Ibarra Crespo, en calidad de Juez Ponente, actuando como jueces de Garantías Constitucionales, en virtud del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); se constituyó en audiencia para resolver la demanda de acción de protección propuesta por el ciudadano Wilson Leonardo Paredes Naranjo, al finalizar la audiencia el Tribunal resolvió admitir la acción de protección. Por consiguiente, cumplido lo dispuesto en el Art. 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en aplicación a la ley de la materia, para cumplir con el propósito de la Justicia en esta etapa la resolución debe reducirse a escrito y para hacerlo al amparo del Art. 17 LOGJCC, en sintonía con el Art. 76 numeral 7 literal 1) CRE, observados los principios de publicidad, inmediatez, oralidad, dispositivo, economía procesal, sencillez y concentración; y, concluido el trámite en esta causa, dentro del término previsto para esta clase de acciones, se considera:

PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Recibida la acción de protección, se ha procedido con el sorteo correspondiente. Este Juez Pluripersonal se encuentra debidamente investido de

jurisdicción en forma constitucional y legal, previo a resolver sobre las cuestiones planteadas en la demanda y dar el trámite correspondiente para establecer si es o no competente para conocer y resolver sobre la acción planteada, conforme lo establece de forma clara la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76.3 que expresamente señala: "...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento...", por lo que el presupuesto señalado no se limita a la observancia de meras formas sino al cumplimiento irrestricto de una garantía básica del debido proceso constitucional. Para tal efecto, el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos; por lo que, este Juez Pluripersonal es competente para conocer y resolver sobre los hechos sometidos a su conocimiento, en virtud de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Se ha tramitado la presente causa acorde la disposición del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución en concordancia con los Art. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose en la sustanciación todas las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; siendo válido el proceso al no existir motivos de nulidad.

TERCERO.- COMPARECIENTES:

3.1.- Identificación de la persona afectada y/o accionante: En calidad de accionante comparece el señor WILSON LEONARDO PAREDES NARANJO, patrocinado por el Dr. Henry Escobar Cadena.

3.2.-Identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción:

3.2.1.- Comparece la Ab. Dima Yesenia Sánchez Tandazo, en representación del Ing. HUGO JAVIER PARRA CHÁVEZ, Director General del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo.

3.2.2.- Comparece el Dr. Javier Fierro Aguilera, en representación del Ing. Wilson Armando Erazo, Alcalde del Cantón Santo Domingo.

3.2.3.- Comparece el Dr. Miguel Izquierdo, en representación de la Procuraduría General del Estado.

CUARTO. EXPOSICIONES DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA ORAL

4.1. El Dr. Henry Escobar Cadena, en representación del accionante expuso: La presente acción de protección planteada por mi defendido el señor Wilson Leonardo Paredes Naranjo se ha realizado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución y artículo 39 de la LOGJCC. Señores jueces cómo sabemos la acción de protección para que proceda tiene que cumplir ciertos requisitos en ese caso los casos a detallar cuáles son los requisitos y porque se ha presentado la acción de protección, la entidad pública generadora del acto violatorio de derechos que vulneró derechos constitucionales de mi defendido es el director general del Cuerpo de Bomberos del GAD municipal de Santo Domingo Ing. Hugo Parra, los actos violatorios de derechos constitucionales de mi defendido son: el

memorando número CB-GADM-SD-DM-2021-191-M del 31 de mayo de 2021, el cual dio origen a la acción de personal No. 0082 de 31 de mayo de 2021, en la que el director general del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo dispone dar por terminado el nombramiento provisional. En vista de las múltiples sentencias en las que se rechazaron las acciones de protección bajo el argumento de que no eran la vía adecuada debido a que los actos administrativos pueden ser impugnados en sede jurisdiccional, la Corte Constitucional en la sentencia 001-16-PJO-CC., emite el siguiente precedente vinculante "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de la acción de protección deberán de realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido." De acuerdo a ese precedente se puede señalar que la vía constitucional es la adecuada para el presente caso, digo esto porque posteriormente daré a conocer cuáles son los derechos violentados, sobre este hecho de que la vía constitucional es la adecuada la Corte Constitucional en la sentencia 307-10ET/19 manifiesta que: "Respecto del argumento del accionante relacionado con la falta de competencia por tratarse de un acto administrativo está Corte considera que la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces a conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales cómo sucedió en el presente caso", por lo tanto señores jueces, he justificado respecto a que no es la vía idónea, ya que esto ha sido dictado por la Corte Constitucional y al no incurrir en el cumplimiento de esta disposición estaríamos violentando lo que dispone el artículo 21 de la LOGJCC.

Me permito hacer conocer a ustedes como jueces constitucionales cuáles son los hechos fácticos que originaron la presentación de esta acción de protección: mediante informe técnico CB-GADM-SD-DTH-0002-2016. el Cuerpo de Bomberos, en este caso la directora de talento humano emite un informe previo a la expedición del nombramiento provisional del señor Wilson Leonardo Paredes Naranjo y como base legal determina el literal c) del artículo 18 del Reglamento General de la LOSEP, el cual señala como excepción que se podrá expedir nombramiento provisional para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Anexo a este informe técnico que no consta en el expediente y que me permito poner en su conocimiento, anexo a este informe técnico emitido por la directora de talento humano existe una certificación presupuestaria la cual consta en el memorando No. CB-GADM-SD-DF-2015-0691-M del 28 de diciembre de 2015, en este memorando se solicita certificar las disponibilidades presupuestarias para el proceso de concursos de méritos y oposición, en dicha dirección financiera dice que existen financiadas en el presupuesto 2016 las siguientes partidas presupuestarias: dirección financiera, detalles, remuneraciones unificadas, puesto recaudador, remuneración unificada 675 dólares, partida presupuestaria con la que se le otorgó el nombramiento provisional a su defendido, este informe técnico consta a fojas 105 del expediente. Sucede que el 30 de diciembre del 2016 a mi defendido señor Wilson Paredes le notifican con la remoción del nombramiento provisional del puesto de recaudador el 31 de diciembre del 2016, acciones de personal que constan de su nombramiento a fojas 103 y de su remoción a fojas 95, lo

sorprendente de todo esto como ya lo manifestó, una vez que le dan por terminado el nombramiento provisional, cosa que no debió hacerlo el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, le otorgan a mi defendido un contrato ocasional de servicios, contrato que se sustenta en el informe técnico CB-GADM-DTH-0013-2017 que consta a fojas 26 del expediente, sorprende como el Cuerpo de Bomberos demostró una precarización laboral, porque jamás podían dar por terminado su nombramiento provisional porque así lo determina la normativa, pero seguimos con lo sorprendente de todas las acciones que ha hecho el Cuerpo de Bomberos, de la información que se requirió sobre el contrato de servicios ocasionales y su terminación, únicamente nos entregaron el contrato de servicios ocasionales, desconocemos hasta la fecha sí le dieron por terminado el contrato o no le dieron por terminado el contrato de servicios ocasionales, pero seguimos señores jueces con esta injusticia, y digo esto porque al no bastarles con dar por terminado el nombramiento provisional en el 2016, dado el contrato de servicios ocasionales en el 2017, con fecha 28 de diciembre de 2017, realizan un nuevo informe técnico signado con las siglas y numeración CB-GADM-SD-DTH-034-2017, informe para la expedición de nombramientos provisionales, la base legal de este informe en el literal c del artículo 18 del reglamento general de la LOSEP, señala como excepción que se podrá expedir el nombramiento provisional para ocupar un puesto a partir de la vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Esta información que no consta dentro del expediente me permito poner en su conocimiento para efectos de contradicción de la parte accionada, con este informe señores jueces se le otorga a mi defendido una acción de personal la cual rige a partir del 2 de enero del 2018, la base legal de la acción de personal literal c) del artículo 18 de la LOSEP, nombramiento provisional.

Ahora bien, el señor director del Cuerpo de Bomberos con la persona encargada de ese entonces y creo que desconociendo del tema de talento humano, con fecha jueves 01 de octubre del 2020 realizan una nueva acción de personal misma que dice lo siguiente: "Actualización de acción de personal", normativa que de mi parte desconozco que exista en la LOSEP o en El Reglamento, que permita a una máxima autoridad realizar una actualización de acción de personal, esta acción de personal dice que: el director general del Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo, Ing. Hugo Javier Parra Chávez en uso de sus atribuciones concede la actualización de nombramiento provisional, el cual fue concedido al Lic. Wilson Paredes desde el 2 de enero de 2018, en el puesto de recaudador de la dirección financiera hasta que exista ganador del concurso de méritos y oposición, pero lo sorprendente de esto es que le cambien la base legal de la acción de personal, ya no le ponen el artículo 18 literal c) del Reglamento, sino que le cambian con la base legal del artículo 17 de la LOSEP y el artículo 17 del Reglamento, seguramente dirán que en el informe técnico se indica de que se realice una actualización de las acciones de personal, existe un informe técnico CB-GADM-SD-DTH-025-2020, en el que se planifica los concursos de méritos y oposición y dentro de esta planificación constan puestos de nombramientos provisionales, en estos puestos de nombramientos provisionales consta mi defendido Wilson Leonardo Paredes Naranjo, también consta el personal que ha estado bajo contrato de servicios ocasionales. La dirección de talento humano con fecha 14 de septiembre del 2020, es decir, cuando mi defendido aún se encontraba desempeñando el cargo de recaudador, dentro de las conclusiones de este informe dice: "La dirección de talento humano del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, por los argumentos técnicos y legales expuestos emite informe favorable para empezar el concurso de méritos

y oposición", aquí está comprobado que el Cuerpo de Bomberos tiene todos los derechos constitucionales que más adelante expondré. Con fecha 31 de mayo del 2021 mediante el memorando CB-GADM-SD-DG-2021-191-M, el Ing. Hugo Parra-director general del Cuerpo de Bomberos dispone al doctor Hernán Escudero, Director de talento humano, asunto: terminación del nombramiento provisional, del cual se permite dar lectura respecto al argumento que se pone dentro de este memorando: "Sírvese realizar los trámites administrativos pertinentes a efectos de que se dé por terminado el nombramiento provisional del Lcdo. Wilson Paredes, recaudador, conforme a la normativa legal vigente contemplada para estos casos"; el mismo 31 de mayo señores jueces se emite la misma acción de personal con la que se le notifica con el cese de funciones, es decir, lo dejaron totalmente en la indefensión ya que no pudo preguntar cuáles eran los motivos de porque se daba por terminado su contrato provisional.

A continuación pone en conocimiento del juzgador los derechos que considera vulnerados: empezando por el derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82 de nuestra carta Magna señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Sobre este derecho la Corte Constitucional en sentencia 3157-17-EP/22 ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: la confiabilidad, la certeza y no arbitrariedad.

La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. La certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas del juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de estos preceptos legales.

Una vez que se ha establecido lo que es la seguridad jurídica, corresponde exponer a fin de que ustedes verifiquen la vulneración de este derecho constitucional, ya que mi defendido Wilson Leonardo Paredes Naranjo trabajó 5 años en el Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo: 1 año con nombramiento provisional el cual fue otorgado hasta que haya ganador del concurso de méritos y oposición, 1 año bajo contrato de servicios ocasionales y 3 años bajo nombramiento provisional hasta que se declare el ganador del concurso de méritos y oposición. Sin embargo como ya indicé, el director del Cuerpo de Bomberos violentando este derecho constitucional y la certeza que tenía mi defendido de poder participar en el concurso de méritos y oposición, y de ser ganador continuar desempeñando sus funciones, caso contrario obviamente se hubiese retirado del puesto al cual fue designado, es decir, ya empezamos a ver que se violentó la certeza que su defendido tenía opción de participar en dicho concurso. También existe la arbitrariedad por parte del Director General del Cuerpo de Bomberos porque no cumplió con la normativa que se aplica dentro de estos casos. Ahora bien, como ya hicieron la precarización laboral a mi defendido y le cambiaron la normativa o la base legal para otorgar los nombramientos provisionales dice que se le otorga su nombramiento provisional de acuerdo a lo que dispone el artículo 17 de la LOSEP y el artículo 17 del reglamento a la LOSEP, el artículo 17 menciona las clases de nombramientos: para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: provisionales aquellos que se expiden para ocupar el puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido hasta que se produzca el fallo de la sala

de lo contencioso administrativo o de otra instancia competente para este efecto, el puesto de un o una servidor/a público/a que se halle en goce de licencia sin remuneración, este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado de la licencia y para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante, este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; y, el artículo 17 del Reglamento para provisionales dice: son otorgados para ocupar por un tiempo los puestos determinados en el literal b del artículo 17 de la LOSEP. Señores jueces, se ha violentado la seguridad jurídica de mi defendido, es más o acaso el Cuerpo de Bomberos le dio por terminado su nombramiento provisional hasta que se solucione alguna controversia dentro del contencioso administrativo del mismo servidor o acaso él regresó de su comisión de servicios o acaso él se encontraba con licencia sin remuneración, ninguna de esas circunstancias sucedió, lo que hizo la entidad demandada es precarizar el derecho que tiene mi defendido.

4.2. La Ab. Dima Yesenia Sánchez Tandazo en representación del Ing. Hugo Parra Chávez, director general del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo expuso: la acción de personal No. 82 del 31 de mayo del 2021, por la cual se dispuso dar por terminado el nombramiento provisional al accionante Wilson Leonardo Paredes Naranjo en el puesto de recaudador es un acto administrativo legítimo, emitido por autoridad competente y tiene sustento en la facultad establecida en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, así como lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador sobre el principio de legalidad, es decir, cumple con los requisitos de validez establecidos por el Código Orgánico Administrativo en su artículo 99 y no constituye ninguna vulneración de los derechos que ha alegado el accionante a la seguridad jurídica y los que constan en la acción de protección, ni al derecho al trabajo ni el derecho a la igualdad como mal lo refiere el accionante en su demanda. El acto administrativo que se impugna fue emitido en razón de la competencia que tiene el jefe del Cuerpo de Bomberos y se respalda en el artículo 16, numerales 13 y 21 de la Ordenanza de Funcionamiento del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo que le da la facultad como autoridad nominadora para contratar al personal y asimismo que se dé por terminado el contrato, por estas razones, a pesar de no ser de su competencia señor presidente y señores jueces, me he permitido poner en su conocimiento este acto que realizó el jefe del Cuerpo de Bomberos, es decir, la acción de personal No. 82 que se encuentra debidamente motivada cómo lo exige el artículo 76 numeral 7, literal l de la Constitución y en consecuencia goza de los principios de eficacia, publicidad y buena fe, de conformidad como lo disponen los artículos 3, 14 y 17 del Código Orgánico Administrativo, por lo tanto este acto debió ser impugnado en la vía contenciosa administrativa y en todo caso, la autoridad competente para conocer este tipo de acción sería el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, cabe destacar que el accionante reconoce en su escrito de demanda que el acto administrativo puede ser impugnado en la sede contencioso administrativa, pero eso no excluye la obligación que tienen los juzgadores para analizar y resolver sobre la vulneración de derechos constitucionales, ante esto debe manifestar que los señores jueces de la Corte Constitucional mediante la sentencia No. 2061-16-EP/21 en sus numerales 17 y 18, se refieren a que primeramente la garantía de la motivación no la consideran porque un acto administrativo como es la terminación de un nombramiento provisional no requiere de mayor análisis ni de mayor procedimiento previo, simplemente se lo da por terminado de acuerdo a lo que dispone el

artículo 47 y 83 letra h y artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, el mismo que dice que los artículos provisionales no generan derecho a la estabilidad del servidor y en este caso en sentencia se desestima la acción extraordinaria de protección en un caso de Pasaje de un servidor público que asimismo se le dio por terminado un nombramiento provisional alegando que se ha vulnerado el derecho al trabajo, a la motivación y otros derechos que cuando examinaron los jueces de la Corte Constitucional, ninguno de esos derechos estaban comprobados que se habían vulnerado con ese acto administrativo. El accionante en su demanda de acción, dice que se ha vulnerado el derecho al trabajo al impedirle acceder a un concurso público para resultar ganador y ocupar el cargo público que venía desempeñando durante 5 años en la institución, se tiene que estar claro que el nombramiento provisional no genera ninguna estabilidad, incluso para ingresar a la carrera en las instituciones públicas conforme lo dice la Constitución de la República del Ecuador, es por medio de un concurso de méritos y oposición, no sabe cuál es la idea del accionante al proponer esta acción de protección y al alegar que se le ha vulnerado el derecho al trabajo porque se le dio por terminado este nombramiento provisional, el concurso de méritos y oposición que se ha convocado muchas veces y que también ha sido declarado desierto, es abierto y es para todo el público en general que cumpla con el perfil y que saque las calificaciones que la dirección del talento humano ha puesto en este caso para todos los puestos que sacaron en este año, de hecho está planificado abrir nuevamente el concurso en este año, pues en febrero del año 2022, se declaró nuevamente desierto este concurso, que no es por la institución demandada sino por observaciones que realiza el Ministerio del Trabajo. Este proceso interno del Cuerpo de Bomberos no puede estar sometido a la vía constitucional donde se pretende el reclamo, por ello debe desecharse la acción de protección y en sentencia declararse improcedente ya que el trámite corresponde la vía contenciosa administrativa conforme lo disponen los artículos 42, números 1, 4 y 5 de la LOGJCC, porque no se ha demostrado la violación de derechos constitucionales, porque el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial conforme lo determina el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, porque está pretendiendo la declaración de derechos que en este caso corresponde a los jueces de la justicia ordinaria y no por esta vía constitucional. El accionante no ha justificado ni ha demostrado que pertenece a algún grupo vulnerable de atención prioritaria por la que deba resolverse su caso de manera particular y de carácter urgente e inmediata por esta vía constitucional, el artículo 326 numerales 1 y 2 y artículo 327 del Código Orgánico General de Procesos determina la procedencia por la vía contenciosa administrativa el trámite y el procedimiento que se debe dar en este tipo de causas, las normas legales que se citan son suficiente argumento para alegar que por lo expuesto en esta demanda, pretende que se deje insubsistente el acto administrativo materializado en la acción de protección No. 82 del 31 de mayo 2021, lo cual no es procedente ya que no afecta ningún derecho del accionante mismo que no ha podido demostrar en su primera intervención. Con sustento en los argumentos expuestos solicita que se deseche la demanda de protección por improcedente y que se le impongan costas al accionante por abuso del derecho y a su defensor por actuar con deslealtad procesal.

4.3. El Dr. Javier Fierro Aguilera, en representación del Ing. Wilson Erazo Argoti, Alcalde del Cantón Santo Domingo expuso: a nombre del Ing. Wilson Erazo Argoti y del Dr. Pedro Aguilar Flores en su calidad de procurador síndico contestó la presente acción solicitando se le conceda un término prudencial para legitimar su intervención. El artículo 88 de la Constitución de la República al

prescribir la acción de protección señala qué debe probarse la vulneración, para eso se remite a lo que señala el artículo 40 y 42 de la LOGJCC, en la exposición efectuada por la parte accionante se ha hecho referencia al nombramiento provisional que ha venido ocupando por el tiempo que señala en su demanda y que la misma ha sido dada por terminada, ha sido concluida, ante esto debe manifestar que el representante del Cuerpo de Bomberos, lo que ha hecho es actuar en función de sus competencias como así lo expresa el artículo 226 de la Constitución de la República, al actuar dentro de las competencias no hay vulneración alguna, más aún si revisamos lo que declara el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, cuando señala que se presume los actos administrativos y deben ejecutarse luego de su notificación, en definitiva estos están investidos de legitimidad y de ejecutoriedad, y solamente una autoridad competente debe declarar su ilegalidad o nulidad, con ello nos estamos remitiendo a la justicia ordinaria, porque al haberse hecho mención a actos administrativos caen dentro de la esfera infra constitucional, porque al señalar la Constitución de la República como garantía fundamental en el artículo 33 el derecho al trabajo, éste está regulado en las diferentes leyes especiales, en el presente caso la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, en consecuencia si se está remitiendo a esta infra norma se está canalizando su reclamo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, como así lo está contemplando el artículo 326 del COGEP, es oportuno aclarar también que, el accionante no ha demostrado una vulneración que requiera un resguardo o una garantía adicional o una garantía reforzada, no ha demostrado en su demanda, por lo tanto habría vulneración constitucional un derecho al trabajo cuando no se haya atendido o no se haya tomado en cuenta este tipo de situaciones, sin embargo el presente caso de lo que se ha escuchado no hay ese tipo de vulneración, por lo tanto todo lo que se ha manifestado cae en la esfera infra constitucional. El nombramiento provisional está regulado en el artículo 17 de la Ley y el Reglamento, se ha señalado también que la Ley Orgánica de Servicio Público en el artículo 83 expresamente dice "exclúyase del sistema de carrera del Servicio Público a h) las y los servidores de libre nombramiento y remoción y de nombramiento provisional"; el artículo 85 menciona que "las autoridades nominadoras podrán designar previo cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público y remover libremente a las y los servidores que no cumplen el puesto señalado en el literal a y h del artículo 83, la remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria." Estamos en cuestiones de mera legalidad, en consecuencia no cae dentro del ámbito de la esfera constitucional este reclamo, no se ha demostrado la vulneración al derecho al trabajo, porque mientras el ex servidor público estuvo bajo la dependencia de la administración del Cuerpo de Bomberos se le reconocieron todos sus derechos, en consecuencia no hay vulneración al trabajo ni ha demostrado que se encuentre con prohibición en el Ministerio del Trabajo de ejercer su trabajo. En cuanto a la garantía de la motivación se ha actuado conforme a lo que establece el artículo 226 de la Constitución cumpliendo lo que dice el artículo 83 y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, está actuando dentro de sus competencias y atribuciones la autoridad máxima del Cuerpo de Bomberos, por lo tanto está intrínseca la motivación en sus actos. En cuanto a la impugnación de actos administrativos, el ordenamiento jurídico ha sido muy claro en señalar el camino y la vía adecuada y eficaz, y tenemos el Código Orgánico de la Función Judicial que expresamente señala en el artículo 31 el principio de impugnación de los actos administrativos en sede judicial, concuerda esta disposición con el artículo 217 del mismo Cuerpo legal en dónde da la facultad a los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver este tipo de reclamos administrativos,

impugnaciones y más aun yendo a la misma Constitución de la República, si se revisa el artículo 173 de la Constitución expresamente declara que los actos administrativos emitidos y expedidos por las entidades públicas serán impugnables en sede judicial o administrativa, pero no se ha demostrado que se lo ha hecho en vía administrativa, por lo tanto le quedan las vías expeditas al accionante recurrir a lo que señala la infra norma constitucional. En cuanto a los requisitos, si se señala que debe contener la violación como ha mencionado la defensa técnica, el Cuerpo de Bomberos ha actuado conforme a la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, por lo tanto no hay este requisito para que sea aceptada la acción de protección. 2. Respecto a la acción y omisión de autoridad pública, si se ha actuado dentro de sus competencias todo acto que se ha emitido está dentro de las competencias y sus atribuciones del máximo representante del Cuerpo de Bomberos. 3. En cuanto a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, como lo señaló la defensa técnica del Cuerpo de Bomberos en la misma demanda y en el mismo libelo señala que existe la vía expedita como es el contencioso administrativo, pero que en otras palabras le resulta más ligera la acción constitucional porque el contencioso administrativo demora cierto tiempo, pero si analizamos el cesó en su trabajo o en su actividad y tuvo suficiente tiempo para recurrir ante el juez competente. De igual manera esta demanda está inmersa dentro en las causales de improcedencia establecidas en el artículo 42 de la LOGJCC, 1. Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos, ha quedado demostrado y con la exposición efectuada y de lo que se ha escuchado no existe una violación de estos derechos, simplemente son cuestiones que recaen en conocimiento de jueces de la vía ordinaria. 3. Cuando en la demanda se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto impugnado, se está impugnando expresamente el acto administrativo del cual se está pidiendo que se declare la nulidad y se deje sin efecto la acción de personal por el cual se dio por terminado el nombramiento provisional. 4. Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, ha quedado demostrado que este acto puede ser impugnado en la vía judicial con la normativa que se ha dejado expuesta. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, no procede este tipo de acciones cuando implique la declaración de derechos, en este caso al haberse configurado las causales de improcedencia muy comedidamente solicita que se rechace la presente acción de protección y disponer dejar a salvo que el accionante recurra ante los jueces competentes que les correspondan.

4.4. El Dr. Miguel Izquierdo en representación de la Procuraduría General del Estado expuso: señor juez solicito que se me conceda un término prudencial para legitimar mi intervención, en la presente diligencia comparezco como Abogado de la Procuraduría General del Estado de Santo Domingo, en mi contestación a la demanda presentada por el accionante empiezo manifestando que la Constitución es enfática en el artículo 226 cuándo manifiesta que las instituciones del Estado, los funcionarios y servidores públicos están obligados a seguir estrictamente lo establecido en la ley, por lo tanto no le compete este tema al juez constitucional, la corte se ha pronunciado en múltiples sentencias que cabe la acción de protección cuando hay una inminente violación de derechos constitucionales, en este caso la entidad accionada y el Gobierno Municipal de Santo Domingo contaban con todas las facultades establecidas tanto por la ley y la Constitución para poder ejercer las facultades que les competen, el sustento de la acción de protección no solamente está en anunciar la disposición legal y constitucional, sino en señalar que el análisis y solución del caso propuesto no está en el ámbito de la mera legalidad, por lo tanto debe estar resuelto en el ámbito constitucional, sin embargo en esta audiencia no se ha

demostrado de ninguna forma la supuesta vulneración de derechos constitucionales, precisamente porque el caso planteado está sometido a la justicia ordinaria, señores jueces existen muchas sentencias en las cuales se ha resuelto sobre casos de mera legalidad y que deben ser resueltos en la justicia ordinaria, la sentencia 3-19-JP/20 y acumulados del 5 de agosto de 2020; la sentencia 1178-19-JP/21 del 17 de noviembre de 2021; la sentencia 165-19-JP/21 que trata sobre la jurisdicción ordinaria y constitucional del 21 de diciembre de 2021 y así hay una serie de sentencias donde se establece que los asuntos de mera legalidad deben ser resueltos ante la justicia ordinaria. Señores jueces se ha manifestado en esta audiencia que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha mencionado que la misma es la confiabilidad que se tiene en las normas claras, previas y aplicadas por las autoridades competentes, por lo tanto, al tener la entidad accionada conocimiento perfecto de cómo se realizan procedimientos internos y cuáles son las facultades que tienen, yo creo que en este respecto no tenemos nada más que discutir respecto al proceso en sí, porque el accionante sabía que tenía una vía administrativa y una vía judicial en el caso que efectivamente quiera impugnar por vía administrativa estamos hablando de mera legalidad. La Corte Constitucional en varios fallos ya se ha pronunciado que no basta con manifestar que no se ha aplicado la norma infra constitucional, ya lo decía el Dr. Fierro sobre las normas infra constitucionales y sobre los aspectos de mera legalidad que, cuando se refieren a asuntos de falta de aplicación de normas son asuntos que se deben conocer ante la justicia ordinaria, no basta con manifestar que no se ha aplicado una norma porque esta norma no ha sido objetada, que no ha sido aplicada en la vía errónea sino que está debe estar directamente vinculada a derechos constitucionales, sin embargo tampoco se ha escuchado en esta audiencia de qué forma afectó la falta de aplicación de una norma infra constitucional, asimismo señores jueces existen sentencias que hablan ya sobre la seguridad jurídica, me permito mencionarles algunas: la sentencia 1249-12-EP/19 párrafo 22; la sentencia 19-14-EP/20 párrafo 17, la sentencia 1204-14-EP/19 párrafo 24; la sentencia 1763-12-EP/19 párrafo 14.5 y 14.6, que habla sobre la seguridad jurídica y la falta de aplicación de norma. En cuanto a la motivación la parte accionante hace referencia al test de motivación y este mediante sentencia 1158-17-EP/21 en el párrafo 51, la Corte Constitucional en el caso de garantía de motivación, el juez ponente manifiesta el alejamiento explícito del test de motivación, por todo lo expuesto la Corte se aleja de forma explícita y argumentada de su jurisprudencia relativa del test de motivación de acuerdo al artículo 2.3 de la LOGJCC, y a continuación se establecen pautas para el examen de un caso de vulneración de la garantía de la motivación, que el criterio rector para examinar un cargo de motivación de esta sentencia 1158-17-EP/21, dice que para examinar un caso de vulneración en la garantía de la motivación se establece que primero una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura completa e integrada a los elementos, una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, es decir, que basta solo con que dentro de la resolución consten los hechos fácticos que estén íntimamente ligados a los derechos o a las normas jurídicas para que una resolución se encuentre debidamente motivada, por lo que ustedes señores revisaran que el memorando o resolución que impugna el accionante se encuentra debidamente motivado.

También se ha manifestado que se ha vulnerado el derecho al trabajo, la parte accionante no ha subsumido la presunta vulneración de derecho a los hechos fácticos, no es preciso solo señalar que la estabilidad laboral, conforme lo dispone el artículo 228 de la Constitución de la República se la obtiene una vez que la persona haya ingresado al servicio público a través del respectivo concurso de

méritos y oposición, situación que en el presente caso no ha sucedido conforme lo ha expresado la defensa técnica de la institución accionada. En los hechos alegados por el accionante menciona una presunta vulneración en la dimensión ordinaria y no constitucional, por lo tanto tampoco se vulnera este derecho. Es importante señalar que la sentencia 135-16-CC ha señalado que el derecho al trabajo como todos los derechos constitucionales no son absolutos, son de carácter relativo y es porque los derechos de una u otra manera están entrelazados entre sí, y hace esta comparación en esta sentencia la Corte Constitucional y señala que la legitimidad del derecho al trabajo es el derecho a la seguridad jurídica y hace mención a esto porque es en la justicia ordinaria donde se determina el ingreso, ascenso y promoción de los servidores públicos, y dentro de estas leyes están la LOSEP, el Código de Trabajo, la LOEP entre otros que determinan la forma de contratación de los servidores públicos, como lo ha mencionado no se ha vulnerado el derecho al trabajo.

En cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación la Corte Constitucional también en su sentencia No. 11-18-CM/19 en el párrafo 82 dice que, la dimensión del artículo 11.2 de la Constitución de la República tiene tres elementos para la confirmación del trato discriminatorio, y estos son: primero la comparabilidad, es decir, que tienen que existir dos sujetos de derechos que están en iguales o similares condiciones, en esta audiencia no se ha hecho este examen por qué se hace la comparabilidad que fue a lo mejor sostenido en el trabajo. 2. La constatación de un cargo diferenciado, por una de las categorías enunciadas en la Constitución de la República, como la raza, el sexo, la posición social, etc., que son categorías que cuando son utilizadas para diferencias se denominan categorías sospechosas, tampoco se ha justificado en este sentido, ni la verificación de resultado por el trato diferenciado que puede ser una diferencia injustificada que discrimina, es así que no se ha justificado de ninguna forma la presunta vulneración a los derechos constitucionales.

Se ha manifestado que el accionante impugna el memorando del 31 de mayo del 2021, al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia 22-13-IN del 9 de junio de 2020, en el párrafo 83 manifiesta el principio de eficacia administrativa, dice que el principio de eficacia administrativa establecido en el artículo 227 de la Constitución de la República es el fundamento de la presunción de legitimidad y ejecutabilidad de los actos administrativos, porque tiene como contrapartida la impugnabilidad de las decisiones de la administración pública conforme el artículo 173 de la misma Constitución de la República, como ya lo ha indicado la Corte, aquellas presunciones no pueden desvanecerse por la mera interposición de una demanda, sino por decisiones debidamente motivadas de un órgano competente a la materia, es decir, la impugnación de los actos administrativos dictados por las entidades de la administración pública están dentro del ámbito de la mera legalidad, esto es, que quién considera que un acto administrativo es ilegal, debe recurrir ante los jueces competentes conforme así lo señala expresamente el ordenamiento jurídico, por lo tanto, la impugnación de la legalidad de los actos administrativos referidos por el accionante deben ser conocidos ante la justicia ordinaria.

Señores jueces el artículo 88 de la Constitución de la República establece claramente que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los Derechos establecidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, de igual forma en el artículo 39 también establece como tutela o garantía del fundamento de protección de derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales, es evidente señores jueces que las decisiones judiciales en las que se resuelva sobre la procedencia de una acción de protección deben sustentarse únicamente en el amparo de los Derechos

constitucionales que como consecuencia de los actos u omisiones de autoridades públicas o particulares, de esta manera es claro que la acción de protección tiene lugar siempre y cuando el juez, luego de un estudio profundo de razonabilidad del caso evidencie la vulneración de derechos constitucionales, por consiguiente se descarta de su ámbito de protección aquellos asuntos que no guardan relación con la esfera constitucional y que tienen cabida dentro de la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto, señores jueces solicito se rechace esta acción de protección en virtud de que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 40 de la LOGJCC, así como se encuentra inmersa dentro de las causales de improcedencia de los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la LOGJCC.

4.1.1. El Dr. Henry Escobar Cadena en el uso de la réplica dijo: he escuchado con detenimiento la intervención de la Abogada del Cuerpo de Bomberos, del Abogado del GAD municipal y de la Procuraduría, obviamente manifiestan que no se ha demostrado la vulneración de derechos constitucionales y que él había es de la justicia ordinaria a través de la vía contenciosa administrativa, me permito poner en su conocimiento varias sentencias que reiteran que la acción de protección no es residual: la sentencia 1754-13-EP/19 del 19 de noviembre de 2019; la sentencia 804-15-EP/20 del 9 de septiembre de 2020; la sentencia 708-16-EP/21 del 27 de enero de 2021; la sentencia 2137-21-EP/21 de 29 de septiembre de 2021; y, la sentencia 2098-17-EP/22 del 28 de abril de 2022, estas sentencias indican de que no es necesario el agotamiento de otras vías para presentar una acción constitucional. He escuchado también que no se ha comprobado que haya violentado el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo y a la motivación.

Señor juez, en mi primera intervención manifesté que no se ha dado cumplimiento a lo que dispone el literal c) del artículo 88, es decir, respecto del concurso de méritos y oposición, sino más bien se le reemplaza con otro funcionario al que también le dan el cargo de recaudador a partir del 2 de julio de 2021 hasta que exista el ganador del concurso del puesto mencionado, es decir, no ha sido reemplazado por una persona que haya ganado un concurso de méritos y oposición, y me gustaría que en mi tercera intervención y para finalizar se le pregunte a la directora de talento humano encargada, si el señor Benites Iván ganó algún concurso de méritos y oposición, y se le pregunté además si es que el señor Benítez Kaviedes Iván ganó algún concurso de méritos y oposición, y se le pregunté si es que el señor Bruno Iván Kaviedes estuvo en algún conflicto en el contencioso administrativo, si es que estuvo con licencia sin remuneración o si estuvo en comisión de servicios, la respuesta va a hacer que desconoce porque esa información fue solicitada y lastimosamente no ha sido entregada hasta el día de hoy.

Señor juez con respecto de que se haya otorgado a mi defendido nombramiento provisional, acorde lo que manifiesta el artículo 17 que antes era el artículo 18, genera un derecho y una legítima expectativa, porque la Corte Constitucional en la sentencia 184-14-CC manifiesta que: "el derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente, una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o posiciones posteriores, es decir, se debe respetar los derechos adquiridos." En el presente caso no se respetó el derecho adquirido de mi defendido en el momento que se le dio por terminado el nombramiento provisional, y también generó en mi defendido una legítima expectativa de que él podía participar en el concurso de méritos y oposición y que podía ser reemplazado por una persona que gane dicho concurso, y me permito dar lectura a la sentencia 5-

19-CN/19 del 18 de diciembre de 2019, en la que dice que la legítima a diferencia implica que la persona que se encuentra en una posición jurídica en la que ha reunido las condiciones para el ejercicio de un cargo público aunque estén pendientes actuaciones posteriores que fortalecen la titularidad dada, a mi defendido se le ha vulnerado el derecho adquirido así como también la legítima expectativa y digo eso ya que consta dentro del expediente copias certificadas por el Cuerpo de Bomberos en dónde se indica que ha habido convocatorias a concursos de méritos y oposición pero todos los concursos que ha convocado o que ha publicado el Cuerpo de Bomberos absolutamente todos han sido declarados desiertos, es decir, no ha habido ganador del concurso para el puesto de recaudador que tenía mi defendido, en esta misma contestación se le pregunta al Cuerpo de Bomberos qué detalle cuáles son los servidores que se encuentran desempeñando el cargo de recaudador indica que el señor Paredes desde el 8 de enero de 2016, Paredes Naranjo Wilson Francisco 2 de enero de 2018, Paredes Wilson Francisco nombramiento provisional 1 de enero de 2020, Benítez Kaviades Iván 2 de junio de 2021. Ahora bien, al Cuerpo de Bomberos se le solicita que si existen los informes de respaldo para dar por terminado el nombramiento provisional de mi defendido y manifestaron que no existen informes de respaldo, más sin embargo de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Municipal del Cuerpo de Bomberos dice que le faculta al director general contratar a quien el crea necesario dentro de sus funciones de acuerdo a la administración aplicable y brindar el nombramiento provisional a los cargos administrativos y operativos dentro del Cuerpo de Bomberos, se ha violentado el literal c del artículo 18, se dice que no se ha violentado el derecho al trabajo, sin embargo se debe considerar que su defendido en el momento que dieron por terminado su nombramiento provisional se le violentó el derecho al trabajo, porque como lo manifestó anteriormente tenía ya un derecho adquirido el cual le generaba una expectativa de crear hacia él un futuro ya que es una persona que depende por sí sola, su madre es fallecida y su padre es una persona de la tercera edad, y más bien él es el encargado de brindar sustento a su padre, por eso se ha violentado el derecho al trabajo y también el derecho a la motivación, porque si se revisa el memorando del 31 de mayo de 2021, únicamente se dice: sírvase realizar los trámites administrativos pertinentes a efectos de que se dé por terminado el nombramiento provisional del Lic. Wilson Paredes como Recaudador de acuerdo a la normativa legal vigente. El abogado de la procuraduría ha manifestado que existe un criterio rector sobre la motivación y la Corte Constitucional en sentencia No. 1158-17-EP/21, en lo concerniente al derecho a la motivación dice que, la motivación es suficiente cuando se encuentra configurada por un criterio rector que exige el cumplimiento de una estructura argumentativa mínimamente integrada por dos elementos: una fundamentación normativa suficiente que contenga la enunciación normativa suficiente y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, es decir, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en la mera enunciación de normas que podrían ser aplicables a los hechos o conductas, y una fundamentación fáctica, la cual contempla la justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso, pues la motivación no se agota con la mera enunciación de los antecedentes de hecho. Si se revisa el memorando No. CB-GADM-SD-DTH-2021-191-M, no cumple ni siquiera con el verbo rector, son tres líneas que a capricho del señor director general del Cuerpo de Bomberos optó por la persona que vio más indefenso dar por terminado su nombramiento provisional, se ha comprobado que existe la violación de derechos constitucionales, no se ha aplicado lo que manifiesta el literal c del artículo 18 del reglamento a la LOSEP, se ha comprobado la vulneración del derecho al

trabajo al momento de que se le da por notificado y no ser reemplazado por una persona que haya ganado el concurso de méritos y oposición, se ha violentado el derecho a la motivación como ya lo manifestó, no se cumple con respecto del criterio rector. Por lo expuesto y considerando de que a mi defendido se le violentaron los derechos constitucionales y así lo ratifica la sentencia No. 319-JP/20 y acumulados, en donde dice en el numeral 179, estos nombramientos cuando se trate de partidas vacantes, termina cuando se haya llamado a un concurso de méritos y oposición y se designe al ganador o ganadora, es una sentencia emitida por la Corte Constitucional que se la debe tomar en consideración. Además señor Juez, Me permito anexar casos análogos que por principio de criterio judicial y con el fin de que mejor resuelvan ustedes, casos análogos en los que ha sido aceptada la acción de protección: tenemos una sentencia dictada en acción de protección presentada ante el Ministerio del Trabajo dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte de Justicia de Pichincha; una sentencia dictada en acción de protección dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay; una sentencia dictada por la Sala Especializada Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe; y sentencias dictadas por este Tribunal de Garantías Penales en acciones de protección 23171-2022-0004 y una sentencia dictada por este Tribunal dentro del Juicio 23171-2021-0014, en esta sentencia se podrá observar la violación de derechos constitucionales y los casos son iguales o semejantes a este caso en mención.

Aclaración Dra. Yáñez a la parte accionante, el primer nombramiento provisional fue en enero de 2016, le dan por terminado el nombramiento provisional el 31 de diciembre de 2016, a enero de 2017 le otorgan contrato de servicios ocasionales, asumo que este contrato fue dado por terminado en diciembre 2017, posteriormente en enero de 2018 nuevamente le otorgan nombramiento provisional hasta 31 de mayo de 2021.

Aclaración de la Dra. Yáñez a la Abogada del Cuerpo de Bomberos, se abrió el concurso pero se declaró desierto en febrero del año 2016, no se pudo continuar debido a cuestiones del Ministerio de Trabajo, desde el 2015 existen las convocatorias, se llamaron a concurso de recaudador, pero se declaró desiertos de todos los puestos no solo el de recaudador. En cuanto al puesto de la persona que reemplazó al señor Wilson Leonardo Paredes, indica que ingresó con nombramiento provisional, que dicho puesto de recaudador fue ocupado por el señor Bruno Iván Benítez Kaviedes desde el 2 de junio de 2021 con acción de personal número 0090, el puesto no está ocupado por una persona que haya ganado el concurso de méritos y oposición.

4.2.1. EL Ab. Carlos García Macías, debidamente legitimado para intervenir conjuntamente con la Ab. Dima Yesenia Sánchez Tandazo, por parte del Ing. Hugo Javier Parra en su calidad de Jefe del Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo, en el uso de la réplica manifestó que se ratifica en la intervención inicial realizada por la Ab. Dima Yesenia Sánchez Tandazo.

4.3.1. El Dr. Javier Fierro Aguilera en el uso de la réplica expuso: Interviniendo por el Sr. alcalde Wilson Erazo Argoti, en cuanto a la réplica efectuada por la parte accionante, debe precisar que al referirse a casos análogos en cuanto a los nombramientos provisionales, se ha dicho que el Cuerpo de Bomberos ha actuado en legítima competencia, la autoridad máxima ha dispuesto la terminación del nombramiento provisional y cada caso es diferente por las pruebas que se hayan aportado, entonces no

es igual, y por eso se permite relieves un importante fallo contenido en la sentencia número 999-12-EP/19, de fecha 26 de noviembre del 2019, que en la parte pertinente en el número 42 de la sentencia, resalta como se analizó previamente que los jueces están facultados para resolver los casos puestos en su conocimiento según las pruebas y argumentos de las partes, por lo que, la variedad de decisiones entre un caso y otro no necesariamente vulnera el derecho a la igualdad, menos aún a la seguridad jurídica. El hecho de que la sala dicte una sentencia con cierto razonamiento no implica que la sala este obligada a aplicar el mismo razonamiento a todos los casos que aparentemente son similares, basta que haya una diferencia razonable para que el resultado sea diverso. En consecuencia la parte accionante ha demostrado la legalidad de sus actuaciones, el acto administrativo que se está impugnando y que se deje sin efecto, está reservado para conocimiento de los jueces competentes como es el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia no se puede acudir subsidiariamente ante la Justicia Constitucional a lo que está expresamente reservado para la justicia ordinaria, como se ha sustentado en la audiencia anterior que se hizo la puntualización de los artículos pertinentes, por lo tanto el GAD Municipal reitera que no se ha justificado vulneración constitucional de naturaleza alguna, más bien los hechos que se han expuesto están subsumidos en la misma norma y para conocimiento y resolución de estos casos existe la autoridad competente, en consecuencia solicita se rechace la presente acción de protección.

4.4.1. El Dr. Miguel Izquierdo en el uso de la réplica expuso: se ha demostrado que la entidad accionada actuó bajo el principio de eficacia administrativa recogidas en el Art. 227 de la Constitución de la República que es el fundamento de la presunción de legitimidad y ejecutividad de los actos administrativos, porque tiene como contrapartida la impugnabilidad de las decisiones de la administración conforme lo determina el Art. 173 de la misma Constitución. Estas presunciones de violaciones de derechos constitucionales no pueden desvanecerse por la mera interposición de la demanda constitucional, sino por decisión debidamente motivada de un órgano competente en la materia, en este caso debe ser el Tribunal Contencioso Administrativo. La acción de protección no puede seguir siendo utilizada para declarar un derecho, como se pretende en este caso, peor aún para suplantar procedimientos claramente determinados en la ley, para eso existen caminos en la vía ordinaria, ya se ha mencionado por parte de la Institución accionada, en este caso el Gobierno Municipal, es un caso de mera legalidad que debe conocer el Tribunal Contencioso Administrativo. Por lo expuesto, en virtud que no se ha podido justificar de ninguna forma la violación de derechos constitucionales, solicita que se rechace esta acción de protección en virtud que no reúne los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como se encuentra inmersa dentro de las causales de improcedencia del Art. 42, numerales 1, 3, 4 y 5 de la misma ley.

4.1.1.1. El abogado patrocinador de la parte accionante en su última intervención expuso: tanto del abogado del Cuerpo de Bomberos como el abogado de la Procuraduría han manifestado que estamos frente a un acto que puede ser conocido por el Tribunal Contencioso Administrativo, en su intervención anterior anexó varias sentencias de la Corte Constitucional que reiteran que, la acción de protección no es residual ni exige el agotamiento de otras vías, aún más, ha quedado demostrado que se han violentado derechos constitucionales de su defendido el señor WILSON LEONARDO

PAREDES NARANJO, derechos constitucionales como el Art. 82 que habla de la seguridad jurídica, el Art. 33, el Art. 325 y 326, y el Art. 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución que nos habla de la motivación. La señora Jueza, Dra. Mirian Yáñez había solicitado una certificación en la que el Cuerpo de Bomberos determine si el señor BENITEZ KAVIEDEZ BRUNO IVÁN ha ingresado al Cuerpo de Bomberos bajo algún concurso de méritos y oposición, de la revisión del expediente se puede determinar que no existe ningún acta en la que se determine que el señor BENITEZ KAVIEDEZ BRUNO IVÁN haya ingresado al puesto que está ocupando mediante un concurso de méritos y oposición, eso lleva a establecer que se ha violentado de manera clara la seguridad jurídica, el Art. 187 del Reglamento de la LOSEP, determina y habla de la declaratoria de ganador del concurso, una vez concluida la fase de oposición, el tribunal de méritos y oposición declarara a la o el ganador del concurso y comunicará a la autoridad nominadora o su delegado, tal particular para que se proceda a la expedición del nombramiento provisional sujeto a periodo de un año. El Art. 188 dice: Expedición de nombramiento, concluido el concurso se expedirá el respectivo nombramiento al ganador o ganadora del mismo de conformidad a lo establecido en este reglamento general. Según la documentación que existe en el expediente, si bien es cierto el Cuerpo de Bomberos ha realizado convocatorias a concursos de méritos y oposición, pero todos esos concursos han sido declarados desiertos, y como tal no ha habido ganador del concurso de méritos y oposición. Además se violenta la Norma Técnica del Subsistema de Selección del Personal, dentro de esta normativa e inclusive determina cierto periodo de tiempo para que el Cuerpo de Bomberos en aquellos concursos que los declaró desiertos, los vuelva a realizar con las convocatorias respectivas. Una vez que, con los fundamentos de hecho y de derecho se ha comprobado la violación de derechos constitucionales, solicita que por haberse cumplido los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se admita la presente acción de protección y acorde a lo dispuesto en los artículos 88 y 39, así como también en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medidas de reparación integral de los derechos de su defendido solicita como medida de reparación se deje sin efecto el memorando No. CB-GADM-SD-DTH-2021-191-M; y por ende, la Acción de Personal No. 0082, de fecha 31 de mayo de 2021, a través de la cual el director del Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo dio por terminado el nombramiento provisional de su defendido WILSON LEONARDO PAREDES NARANJO, y se ordene de manera inmediata la restitución a cargo del Recaudador de la Dirección Financiera en el Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo. Como garantía de reparación económica se disponga el pago de las remuneraciones de cada mes dejadas de percibir desde que se desvinculó de la Institución hasta la fecha que se disponga el reintegro de su defendido, así como los pagos respectivos al IESS, para lo cual se seguirá las reglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia No. 024-14-SIS-CC, dictada dentro del caso 0023-12-10 del 22 de octubre del 2014. Como garantía de no repetición se ordene al Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo se respete la estabilidad laboral de su defendido hasta que se convoque al concurso de méritos y oposición al cual tiene pleno derecho de participar hasta que se declare ganador de dicho concurso; y como medida de satisfacción solicita se prohíba al Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo realice cualquier distinción al Sr. WILSON LEONARDO PAREDES NARANJO que menoscabe sus derechos y estabilidad emocional por el hecho de haber acudido a la Justicia Constitucional para reclamar y hacer valer sus derechos vulnerados, para lo cual la institución deberá asegurar el respaldo y rechazará cualquier tipo

de maltrato. Finaliza solicitando que se haga justicia en el presente caso, una vez que se dé la revisión del expediente y la prueba que ha sido aportada, como es los memorandos y los informes técnicos y la información remitida por el Cuerpo de Bomberos sea admitida la presente acción de protección.

QUINTO. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo manda: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”.

- Los artículos 75 y 76 constitucionales desarrolla el catálogo de derechos de protección destinados a garantizar en este modelo de Estado, el objetivo fundamental de garantizar a los usuarios del sistema de justicia, una tutela judicial efectiva de sus derechos, estableciendo contenidos mínimos, pero a su vez esenciales: 1) Acceso a la justicia; 2) Defensa del procesado; 3) Derecho a una resolución motivada; y, 4) Que esas decisiones sean ejecutables.

- En sintonía con estos contenidos esenciales dentro del Código Orgánico de la Función Judicial constan disposiciones que responsabilizan a los operadores de justicia la obligación de cumplir y hacer cumplir estos mandatos constitucionales que nos obligan a los funcionarios públicos y especialmente a jueces motivar nuestras decisiones, bajo los parámetros establecidos el Caso Garantía de la Motivación correspondiente a la Sentencia No. 1158-17-EP/21 dictada por la Corte Constitucional el 20 de octubre de 2021, sintonizando todos los principios del bloque de constitucionalidad en virtud de que la tarea y la finalidad del proceso es propiciar que las resoluciones expresen un resultado justo.

- Las Garantías Constitucionales son mecanismos jurídicos de defensa de los Derechos Constitucionales que han sido vulnerados, en el caso que nos ocupa la garantía jurisdiccional invocada se trata de la Acción de Protección establecida en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

- En concordancia con la norma constitucional precedente, el artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

- Así también, el artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

- Por su parte, el artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone como: “Interpretación integral de la norma constitucional.- “Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.

- Este Juzgador comparte el criterio del tratadista Juan Guerrero, que respecto a la acción de protección sostiene: “La acción de protección tiene por objeto el amparo de todos los derechos fundamentales que no pueden ser protegidos a través de una garantía específica. Es una garantía claramente de naturaleza tutelar, es decir, que para que proceda, se tiene que haber vulnerado un derecho (...) En el mismo orden de ideas, es importante advertir que, a diferencia de lo que ocurría con el amparo constitucional, en la acción de protección no se requiere “inminencia” o “inmediatez”, en el entendimiento que la acción de protección no es de naturaleza cautelar, sino que más bien, tiene por principal requisito de procedencia que, la violación del derecho constitucional se haya producido y haya provocado daños. La acción de protección, entonces, tendrá por finalidad principal reparar integralmente esos daños”.

El objetivo de la acción de protección es nítido, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, con el efecto fundamental de reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o prevenirlo de advertirse presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse a priori, no es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse, para que el juez que tramita la acción de protección, con las más amplias facultades disponga las medidas cautelares bien sea de manera conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, siempre con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

SEXTO. ANALISIS DEL TRIBUNAL RESPECTO A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS DEMANDADOS POR EL ACCIONANTE.- Conocida la pretensión del accionante Wilson Leonardo Paredes Naranjo, a través de su abogado defensor Dr. Henry Escobar Cadena, los documentos agregados a la demanda y los documentos presentados como prueba documental del legitimado activo que constan en el proceso, es oportuno analizarlas a fin de poder establecer si se llegó a comprobar o no, lo sostenido en la demanda principal, esto es, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho a la igualdad y no discriminación.

6.1.- Hechos demostrados:

- Wilson Leonardo Paredes Naranjo demostró que ha ingresado a prestar sus servicios al Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo el 08 de enero del año 2016, en el puesto de recaudador de la Dirección Financiera, bajo la figura de nombramiento provisional, otorgado mediante la Acción de Personal No. 470 de fecha 08 de enero del 2016, con una remuneración mensual de 675 dólares; con sustento en el informe técnico CB-GADM-SD-DTH-0002-2016 de fecha 07 de enero del 2016 en el que se certifica que en el Distributivo de Remuneraciones consta entre otras la vacante de recaudador, mismas que se encuentran debidamente financiadas en el presupuesto del año 2016 del

Cuerpo de Bomberos de GAD Municipal de Santo Domingo. Destacando que su designación provisional en el puesto de recaudador, con cargo a la partida presupuestaria 110.51.01.05.018, es hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición.

- Wilson Leonardo Paredes Naranjo demostró que mediante acción de personal No. 805 de fecha 30 de diciembre del 2016, la máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo, procede a dar por terminado su nombramiento provisional.

- Wilson Leonardo Paredes Naranjo demostró que, según informe técnico de selección de contratos CB-GADM-SD-DTH-0013-2017 de fecha 03 de enero del año 2017, el mismo que según antecedentes de formulario de requerimiento de personal y aprobado que ha sido el presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2017, con sumilla inserta el 01 de diciembre del año 2016 por parte del economista Jorge Vera Tapia-Primero Jefe del CB-GADM-SD en calidad de autoridad nominadora, autoriza la contratación del señor Wilson Leonardo Paredes Naranjo para ocupar el puesto de recaudador bajo la modalidad de SERVICIOS OCASIONALES de la Dirección Financiera, por lo cual, la Directora de Talento Humano, Lic. Diana Luzuriaga Veintimilla, conforme a los antecedentes y la documentación habilitante, recomienda la contratación del señor Wilson Leonardo Paredes Naranjo como recaudador, correspondiente al grupo ocupacional SERVIDOR BOMBERIL 3, con la remuneración mensual de 675 dólares bajo la modalidad de CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, desde el 03 de enero del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017.

- Wilson Leonardo Paredes Naranjo demostró que, con fecha 03 de enero del año 2017, conjuntamente con el economista Jorge Vera Tapia en calidad de Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo (CB-GADM-SD), suscribió un CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES para desempeñar en el puesto de recaudador de la Dirección Financiera, con una remuneración mensual de 675 dólares desde el 03 de enero del año 2017 hasta el 31 de diciembre del año 2017.

- Wilson Leonardo Paredes Naranjo demostró que, mediante acción de personal No. 267 de fecha 29 de diciembre del año 2017, el Dr. Juan Carlos Nevárez-máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo, designa y extiende a su favor el NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, que rige a partir del 02 de enero del 2018 como recaudador de la Dirección Financiera, con cargo a la partida presupuestaria A100.110.5101.05, hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición.

- Wilson Leonardo Paredes Naranjo demostró que, con base en: el informe técnico CB-GADM-SD-DTH-044-2019; el memorando No. CB-GADM-SD-DTH-2019-178-M; y, Acción de Personal No. 0220, todos de fecha 17 de octubre de 2019, el Ing. Hugo Parra Chávez- Jefe del Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo, aprobó el cambio de jornada de trabajo del puesto de recaudador y se le dispuso cumplir una jornada especial de trabajo con horario de lunes a viernes de 08h00 a 16h00 y el día sábado con el horario de 08h00 a 13h00, con la finalidad de fortalecer y mejorar los servicios institucionales a la ciudadanía.

- Wilson Leonardo Paredes Naranjo demostró que, mediante acción de personal No. 0178 de fecha 23 de septiembre de 2020, el Ing. Hugo Javier Parra Chávez-director general del Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo, en uso de sus atribuciones concedió la actualización con la que se prorrogó el nombramiento provisional que fuera otorgado el 02 de enero del 2018 a favor del señor Wilson Leonardo Paredes Naranjo, señalando expresamente que la actualización rige a partir del 01 de octubre de 2020, para el puesto de recaudador de la Dirección Financiera y con cargo a la partida presupuestaria 110.51.01.05, destacando que su vigencia se extiende hasta que exista ganador en concurso de méritos y oposición.

- Wilson Leonardo Paredes Naranjo demostró que, el vínculo y relación laboral con el del Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo, deviene en una relación continuada y permanente en el tiempo toda vez que se desempeñó por el lapso de 5 años y 4 meses en el puesto de RECAUDADOR de la Dirección Financiera con una remuneración mensual de 675 dólares, desde el 08 de enero del 2016 hasta el 31 de mayo del año 2021: bajo la modalidad de CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES por un año; y, bajo la modalidad de NOMBRAMIENTO PROVISIONAL durante 4 años y 4 meses.

- Wilson Leonardo Paredes Naranjo demostró que, las convocatorias a concursos de méritos y oposición para diferentes puestos, incluyendo la correspondiente al puesto de RECAUDADOR, Servidor Público de Apoyo 3, con partida A100.110.51.05.013, fueron realizadas en los años 2015, 2016, 2018, 2020, 2021 y 2022, las mismas que fueron declaradas desiertas.

- Wilson Leonardo Paredes Naranjo demostró que, mediante memorando No. CB-GADM-SD-DTH-2021-191-M de fecha 31 de mayo de 2021; y, Acción de Personal No. 0082, de fecha 31 de mayo de 2021, el Ing. Hugo Parra Chávez- Jefe del Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo, sin haber ganador en el concurso de méritos y oposición dio por terminado el nombramiento provisional por el cual el servidor Wilson Leonardo Paredes Naranjo desempeñaba el puesto de Recaudador, correspondiente a la partida presupuestaria 110.51.01.05. Haciendo constar en la acción de personal, como base legal el Art. 105.- CESACIÓN DE FUNCIONES POR REMOCIÓN, del Reglamento General de la LOSEP; y, el Art. 47.- CASOS DE CESACIÓN DEFINITIVA. LITERAL E), de la LOSEP.

- Wilson Leonardo Paredes Naranjo demostró que, el Ing. Hugo Parra Chávez- director general del Cuerpo Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo, mediante acción de personal No. 0090 de fecha 02 de junio de 2021, con cargo a la partida presupuestaria 110.51.01.05, otorgó nombramiento provisional a favor del señor BRUNO IVÁN BENÍTEZ CAVIEDES en el puesto de Recaudador con la remuneración mensual de 675 dólares, a partir de del 02 de junio de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: Verificar si con los hechos expuestos, el Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo vulneró el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho al

trabajo y el derecho a la igualdad y no discriminación del accionante.

i.) ¿Se vulneró EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, consagrado en el artículo 82 de la Constitución con el acto administrativo contenido en el Memorando No. CB-GADM-SD-DG-2021-191-M, que dio origen a la acción de personal No. 0082 de fecha 31 de mayo del año 2021, por medio del cual el Ing. Hugo Javier Parra Chávez en calidad de Director General del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, dio por terminado el nombramiento provisional por el cual se desempeñaba en el puesto de RECAUDADOR de dicha institución el servidor Wilson Leonardo Paredes Naranjo?

- Respecto a la seguridad jurídica, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador según la Sentencia No. 006-15-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0377-12-EP, señaló: “La Norma Suprema consagra el derecho a la seguridad jurídica, en función de la cual se pretende garantizar la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, a través de la existencia de normas jurídicas, claras y públicas, las mismas que deben ser debidamente aplicadas por las autoridades competentes. La seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos...”.

- Así también, la Corte Constitucional en Sentencia No. 324-15-SEP-CC de fecha 30 de septiembre del 2015 en referencia a la seguridad jurídica también manifiesta lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano. Para la materialización del derecho a la seguridad jurídica, esta debe reflejarse en todas las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, mismas que deben estar fundamentadas en normas jurídicas válidas y en un ejercicio de argumentación que permita la aplicación de estos presupuestos jurídicos frente a los hechos sometidos a su conocimiento”.

- Por tanto, la seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar arbitrariedad (sentencia CC. No. 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019); mientras que el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro (sentencia No. 081-17-SEP-CC, 29 de marzo de 2017).

- Atento la revisión del expediente y los hechos que se consideran demostrados ut supra, palmariamente se advierte que, el legitimado activo Wilson Leonardo Paredes Naranjo se ha desempeñado como servidor público por el lapso de 5 años y 4 meses, desde el 08 de enero del 2016 hasta el 31 de mayo del 2021, en el puesto de RECAUDADOR de la Dirección Financiera del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo. No obstante, con fecha 31 de mayo del año 2021, mediante memorando No. CB-GADM-SD-DTH-2021-191-M de fecha 31 de mayo de 2021, el Ing. Hugo Parra

Chávez-Director del Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo, dispone sin más al Director de Talento Humano-Dr. Hernán Escudero “Sírvese realizar los trámites administrativos pertinentes, a efectos de que se dé por terminado el nombramiento provisional del Lcdo. Wilson Paredes Recaudador, conforme la normativa legal vigente contemplada para estos casos”. Como fácilmente se advierte, el sustento de la Acción de Personal No. 0082, de fecha 31 de mayo de 2021, con la que el Ing. Hugo Parra Chávez- Jefe del Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo da por terminado el nombramiento provisional, se trata de un simple memorando en el que de manera general invoca la normativa legal vigente.

- Dicho lo precedente, conviene tener en cuenta que la Ley Orgánica de Servicio Público, en sus artículos 17 y 47, no prevé tiempo de duración de los nombramientos de servicio ocasional, pero el literal c) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, claramente regula que al tratarse del nombramiento provisional para llenar una vacante, la estabilidad en el cargo es hasta que se declare a una persona ganadora del concurso de méritos y oposición, lo cual no ha ocurrido en este caso debido a que todas las convocatorias o llamados para el concursos de oposición y méritos fueron declarados desiertos.

- Así también, los artículos 17 y 47 de la Ley de Servicio Público, no contemplan que la terminación de nombramientos provisionales pueda realizarse por la simple notificación de un acto administrativo, pues para que tal acto de terminación proceda y tenga eficacia jurídica expresamente manifiestan: cuando se produzca un fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo o cualquier otra instancia dotada de competencia para tal efecto; cuando la o el servidor se haya reincorporado de licencia o comisión de servicios sin remuneración o vacante; y, mediante sumario administrativo según lo previsto en el Art 44 de la misma ley. El claro para ese juzgador pluripersonal que, ninguna de las circunstancias establecidas en los artículos 17 y 47 de la Ley de Servicio Público se han demostrado o alegado siquiera por parte de la entidad accionada.

- El marco normativo referente a los contratos ocasionales en el sector público se encuentra establecido en la LOSEP y su Reglamento, arts. 58 y 146, respectivamente, normas en las cuales se establece su naturaleza jurídica y más requisitos que deben cumplirse para su efectiva y eficaz validez, esto es, que la suscripción de esta modalidad de contratos siempre tienen el objetivo de cubrir una necesidad particular transitoria, la misma que tiene por temporalidad tácita que no sobrepase el año, puesto que de hacerlo y de suscribirse en forma sucesiva para cubrir una necesidad, se torna en permanente, lo que obliga a la institución pública a la creación del puesto, y de acuerdo a la LOSEP, según los artículos indicados, que la Unidad de Talento Humano respectiva, debe convocar a concurso de merecimiento y oposición conforme a lo dispuesto en el art. 228 de la CRE y art. 66 de la LOSEP, para que sea el ganador de dicho concurso quien ocupe definitivamente tal cargo, como así expresamente consta en las Acciones de Personal números: 470/267/0220 y 0178, suscritas sucesivamente por la máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo, siendo claro que el procedimiento no concluyó al haber sido declaradas desiertas las convocatorias para concurso de oposición y méritos para el cargo de Recaudador de la Dirección Financiera del Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo, esto implica que el acto

administrativo materializado en la Acción de Personal No. 0082 de fecha 31 de mayo del año 2021, con el cual el Ing. Hugo Javier Parra Chávez en calidad de Director General del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, dio por terminado el nombramiento provisional por el cual el accionante se desempeñaba en el puesto de RECAUDADOR de la Dirección Financiera de dicha institución, al no ser remplazado por un ganador del concurso de oposición y méritos, vulneró los derechos del señor Wilson Leonardo Paredes Naranjo, quien se venía desempeñando en su función en forma consecutiva desde hace cinco años y 4 meses.

ii.) ¿Se vulneró EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN consagrado en el artículo 76 número 7, literal 1) de la Constitución, con el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 0082 de fecha 31 de mayo del 2021, suscrita por el Ing. Hugo Javier Parra Chávez-Director General del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento provisional con el cual se desempeñaba en el puesto de RECAUDADOR de la Dirección Financiera de dicha institución el servidor Wilson Leonardo Paredes Naranjo?

- El Art. 76, numeral 7, literal 1), de la Constitución de la República del Ecuador establece y concibe el principio de motivación como un derecho a la defensa que incluye el deber de enunciar las normas o principios jurídicos, así como de explicar la pertinencia en que se fundamenta la Resolución, pues caso contrario se consideran nulos.

- Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez en contra de Ecuador, en el párrafo 107, señaló que la motivación es: "...la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión...". En el caso puesto en nuestro conocimiento, podemos advertir que la Acción de Personal No. 0082 de fecha 31 de mayo del 2021, suscrita por el Ing. Hugo Javier Parra Chávez-Director General del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, que comunica la terminación del nombramiento provisional del servidor bomberil Wilson Leonardo Paredes Naranjo, en su estructura contiene: 1.- Fecha de expedición; y, 2.- Cita del Art. 105 del Reglamento General a la Ley de Servicio Público y, cita del Art. 47 literal e) de la Ley de Servicio Público:

- "Art. 105.- En los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el artículo 47, letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente: 1.- Cesación de funciones por remoción de funcionarios según lo previsto en la letra b) del artículo 17 de la LOSEP.- En el caso de los nombramientos provisionales, determinados en la letra b del artículo 17 de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de período de prueba, en caso de que no se hubiere superado la evaluación respectiva. 2.- Cesación de funciones por remoción de otros servidores de libre nombramiento y remoción.- Las o los servidores de libre nombramiento y remoción cesarán en sus funciones cuando así lo decidiere la autoridad nominadora. 3.- Cesación de funciones por remoción de funcionarios por encontrarse impedidos de serlo.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público, la autoridad nominadora, una

vez recibida la solicitud debidamente motivada del Contralor General del Estado o del Ministerio de Trabajo, ya sea de oficio o a pedido de la ciudadanía a través de estas instituciones, mediante acto motivado, cesará en sus funciones al servidor impedido de serlo y, si fuere de carrera, previo sumario administrativo de encontrarse contemplado dentro de las causales de destitución. 4.- Cesación de funciones por remoción de funcionarios de período fijo.- La o el servidor que hubiere sido designado para ejercer un puesto por período fijo, cesará en sus funciones en los siguientes casos: 4.1.- De manera inmediata el día en que concluya el período para el cual fue designado, sin que se requiera para tal efecto, la formalización de acto administrativo alguno. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios y actividades institucionales, los funcionarios de período fijo que formen parte del nivel jerárquico superior no podrán separarse del desempeño de su puesto, en la misma calidad que ostenten, hasta que sean legalmente reemplazados, conforme a lo siguiente: a.- Cuando la ley no haya previsto la existencia de un servidor que pueda asumir el puesto como suplente o encargado o a pesar de estar previsto el puesto de dicho servidor se encontrare vacante o ya no existiere otro suplente, se procederá de manera inmediata a iniciar el proceso respectivo para la designación del funcionario de período fijo y el que debiere haber sido removido continuará en ejercicio de sus funciones hasta que se poseione el servidor que resultare electo; y, b.- En caso de que el procedimiento de selección para la designación de los funcionarios públicos reemplazantes no hubiere concluido oportunamente, debiendo el servidor que debió ser removido continuar en ejercicio de sus funciones hasta que concluya el proceso de selección y se poseione el servidor que resultare electo. En estos casos se mantendrá la representación institucional que se hubiere establecido hasta que se produzca el reemplazo. 4.2. Por decisión debidamente fundamentada del consejo de la entidad o del órgano que haga sus veces.”

- “Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (...) e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción; (...)”

- De las citas a los artículos referidos, a simple vista, sin dificultad se advierte que el Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo, en tanto ente de la administración pública no ha hecho un mínimo esfuerzo para explicar la pertinencia de la norma invocada, ni explica con suficiencia las razones por la cuales se da por terminado el nombramiento provisional, tanto más que la mentada Acción de Personal No. 0082, de fecha 31 de mayo de 2021, con la cual se dio por terminado el nombramiento provisional por el cual el servidor Wilson Leonardo Paredes Naranjo desempeñaba el puesto de Recaudador, tiene como génesis y respaldo el escueto memorando No. CB-GADM-SD-DTH-2021-191-M de fecha 31 de mayo de 2021, en el mismo que el Ing. Hugo Parra Chávez-Director del Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo, dispone sin más al Director de Talento Humano-Dr. Hernán Escudero “Sírvese realizar los trámites administrativos pertinentes, a efectos de que se dé por terminado el nombramiento provisional del Lcdo. Wilson Paredes Recaudador, conforme la normativa legal vigente contemplada para estos casos”. Es decir, con sustento en el contenido de un simple memorando inmotivado en el que de manera general se invoca la normativa legal vigente.

- Respecto de la garantía de motivación, si bien es cierto que el accionante dice que en el acto

administrativo no se explica de manera razonable, lógica y comprensible, es correcto recordar que la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 1158-17-EP/21, alejándose explícitamente del llamado “test de motivación”, estableció los parámetros y varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía, incluyendo un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el Art. 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador. Así también como guía del razonamiento judicial incorpora una tipología de deficiencias motivacionales de incumplimientos de dicho criterio rector, a saber:

1.- Inexistencia: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación;
2.- Insuficiencia: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, 3.- Apariencia: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia. Deficiencias que se presentan en la Acción de Personal de fecha 31 de mayo de 2021, pues es evidente que se limita únicamente a citar dos normas legales, sin explicar con suficiencia las razones para concluir con el nombramiento provisional. Nótese que además, denota los vicios que incurre con vista en la actual jurisprudencia, que son los siguientes:

1.- Incoherencia: Existe contradicción entre: a.- Premisas y conclusión (lógica);
b.- Conclusión y decisión (decisional);
c.- Inatención: Las razones no tienen que ver con el punto en discusión;
d.- Incongruencia: Se da cuando: i.) No da respuesta a los argumentos de las partes; y, ii.) No aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones;
e.- Incomprensibilidad: No es razonablemente inteligible.

Del análisis del cumplimiento de la garantía de la motivación en este caso, partiendo del cargo específicamente planteado por el accionante, sin aplicar una “lista de control”, como el test de motivación, es de claridad meridiana que la notificación con la Acción de Personal de fecha 31 de mayo de 2021, no se somete al criterio rector emitido en la sentencia citada anteriormente, que consiste en “...que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Lo cual significa: que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.

- En definitiva en el caso sub lite, encontramos que la Acción de Personal señalada, cita dos artículos de manera general sin especificar el fundamento normativo aplicable al caso, que expresamente señala que para dar por terminado un nombramiento provisional debe llamarse a concurso de méritos y oposición; y, por tanto, se verifica la inadecuada aplicación de la norma, lo que vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque en la notificación de terminación del nombramiento provisional no se explica las causas y las verdaderas circunstancias que la autoridad ha determinado para tomar la decisión.

iii.) ¿Se vulneró EL DERECHO AL TRABAJO, consagrado en el artículo 33, 325 y 326 de la Constitución con el con el acto administrativo contenido en el Memorando No. CB-GADM-SD-DG-2021-191-M, que dio origen a la acción de personal No. 0082 de fecha 31 de mayo del año 2021, por

medio del cual el Ing. Hugo Javier Parra Chávez en calidad de Director General del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, dio por terminado el nombramiento provisional por el cual se desempeñaba en el puesto de RECAUDADOR de dicha institución el servidor Wilson Leonardo Paredes Naranjo?

- El Art. 33 de la CRE se refiere al derecho al trabajo al contemplar que: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía: El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

- Los Arts. 325 y 326 de la CRE garantizan el derecho al trabajo al reconocer todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales y productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores, y sustentarlos en principios como el Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo; los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, será nula toda estipulación en contrario; a trabajo de igual valor corresponde igual remuneración y más.

- Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. 59-17-IN/22, párrafo 33, manifestó: “La Corte estableció que la esencia del derecho al trabajo conlleva principios propios especificados como el principio de intangibilidad reconocido por el Art. 326, número 2 de la Constitución, y que debe ser observado por las autoridades del poder público al momento de la toma de decisiones propias de su competencia.”

- Así también, la Corte Constitucional en sentencia No. 093-14-SEP-CC, sentó: “El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a “todas” las personas, así como también abarca “todas” las modalidades de trabajo. En este sentido, el artículo 325 de la Constitución establece: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia y autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.

- Con amplitud la Corte Constitucional en sentencia No. 375-17-SEP-CC, manifiesta: “La concepción del buen vivir, determinada en la Constitución Ecuatoriana, comprende la visión integral de la dignidad humana, dado que obliga al Estado a dotar a todos sus habitantes de mecanismos efectivos que aseguren la real vigencia de sus derechos, entendiéndolos como base y fundamento su condición de ser humano con el objetivo de alcanzar un bienestar armónico, no solo en relación con los derechos de las otras personas, sino también de la naturaleza, y con una visión intergeneracional”.- En efecto, normativamente la Constitución, en el capítulo segundo del Título II ha incorporado dentro de su texto a los denominados derechos del buen vivir, entre los que se destacan el derecho a la salud y el derecho de los trabajadores (en las secciones séptima y octava respectivamente)”.

- En sintonía con las citas precedentes, atento los hechos probados ut supra y ya en análisis de pertinencia con la causa que nos ocupa queda en firme que el accionante laboró ininterrumpidamente en el Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, de forma continua y permanente por el tiempo de 5 años y cuatro meses, desde el 08 de enero del año 2016 hasta el 31 de mayo del año 2021, mediante la suscripción de cuatro contratos subsecuentes, un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales, así como tres contratos bajo la modalidad de nombramientos provisionales, de los cuales el más reciente data de fecha 23 de septiembre de 2020, correspondiente a la Acción de Personal No. 0178, de cuyo contenido resalta que a partir del 01 de octubre del 2020, se prorroga el nombramiento provisional en el puesto de Recaudador de la Dirección Financiera del Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo que fuera concedido al accionante con fecha 2 de enero del año 2018, HASTA QUE EXISTA GANADOR EN CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN.

- Por manera que, la vinculación y permanencia laboral del servidor hoy accionante en el Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo, deviene en una relación continuada en el tiempo, que fácticamente trasciende y va más allá de la mera ocasionalidad. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia No. 296-15-SEP-CC, refiere: “En este punto es preciso detenernos para aclarar que si bien el contrato de servicios ocasionales puede ser considerado como aquellos de tipo precario debido a que no brindan estabilidad laboral ni acceso a la carrera administrativa ni el goce de la totalidad de los beneficios que aparcan a los servidores de carrera, su utilización ha sido necesaria para que las diferentes entidades que componen la administración pública puedan cumplir con sus objetivos institucionales. Sin embargo, esta Corte evidencia que el problema surge cuando se hace mal uso de esta figura contractual y a través de ella, se pretende mantener vinculadas laboralmente a las personas por un tiempo más allá de lo que representa la ocasionalidad contraviniendo incluso lo previsto en la ley actualmente vigente para la regulación del talento humano vinculado al sector público.”

- Así también, es un hecho cierto que si bien el Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo realizó las convocatorias a concursos de méritos y oposición en los años 2015, 2016, 2018, 2020 y 2021, todos ellos fueron declarados desiertos, por tanto no existió un ganador para ocupar el puesto de Recaudador de la Dirección Financiera del Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo en el cual se desempeñaba el accionante Wilson Leonardo Paredes Naranjo.

- Entonces, conforme los hechos que se consideran probados, se tiene que el accionante de acuerdo al nombramiento provisional que fuera otorgado por el Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo, se encuentra bajo el amparo del artículo 18 del Reglamento General de la LOSEP, en el cual se determina bajo qué casos se podía expedir nombramiento provisional, señalando en el literal c): “Para ocupar un puesto cuya partida estuviera vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos exigidos en la ley”. Es decir, su permanencia en el puesto estaba sujeta hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición

para ocupar su puesto, lo cual no ocurrió en razón de que los concursos convocados los años 2015, 2016, 2018, 2020 y 2021 fueron declarados desiertos.

- No obstante aquello, el accionante fue notificado con la Acción de Personal No. 0082, de fecha 31 de mayo de 2021, suscrita por el Ing. Hugo Parra Chávez- Jefe del Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo, en la que sin que se le haya reemplazado por otro servidor o servidora pública con nombramiento definitivo conforme el artículo 228 de la Constitución, y no obstante no haber ganador en el concurso de méritos y oposición, se dio por terminado el nombramiento provisional del servidor Wilson Leonardo Paredes Naranjo en el puesto de Recaudador, correspondiente a la partida presupuestaria 110.51.01.05.

- Entonces, a todas luces resulta arbitraria la Acción de Personal No. 0082, de fecha 31 de mayo de 2021, tanto más, que el Ing. Hugo Parra Chávez- Director General del Cuerpo Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo, mediante acción de personal No. 0090 de fecha 02 de junio de 2021, otorgó Nombramiento Provisional a favor de BRUNO IVÁN BENÍTEZ CAVIEDES en el puesto de Recaudador con cargo a la misma partida presupuestaria 110.51.01.05 y con la misma remuneración mensual de 675 dólares, a partir de del 02 de junio de 2021.

- De ahí que, Wilson Leonardo Paredes Naranjo al haber sido cesado en sus funciones de Recaudador sin haber ganador del concurso de méritos y oposición, y más bien haber nombrado a otra persona para que ocupe el cargo que venía desempeñando con nombramiento provisional, determina que efectivamente el Cuerpo Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo, haya vulnerado el derecho al trabajo y la estabilidad laboral, protegidos en los artículos 33, 325 y 326.3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 23 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En consecuencia, corresponde declarar la vulneración del derecho al trabajo y adoptar las medidas de reparación necesarias.

- En lo que concierne a la alegación de los accionados respecto a que el accionante lo que pretende la declaración del derecho a la estabilidad laboral y no se trata de violación de derechos constitucionales, se debe tomar en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 048-17-SEP-CC Caso No. 0238-13-EP, al referir: “Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias”. Este Juzgador pluripersonal es del criterio que la pretensión del accionante no es el establecimiento de un derecho, ya que de ser así no podría pronunciarse en tal sentido, puesto que no se trata de otorgarle estabilidad en su puesto de trabajo, sino que, la entidad accionada actúe observando la normativa pertinente.

- Concomitantemente, respecto a la alegación principal de los accionados en el sentido que la pretensión del accionante deba ser desechada por tratarse de un asunto de mera legalidad, ya que el

acto administrativo que se está impugnando está reservado y debe ser conocido por jueces competentes de la justicia ordinaria a través del Tribunal Contencioso Administrativo, en consecuencia no se puede acudir subsidiariamente ante la Justicia Constitucional a lo que está expresamente reservado para la justicia ordinaria. Este juzgador pluripersonal es del criterio que tal alegación no ha lugar, pues ya la Corte Constitucional ha dejado sentado que la acción de protección al no ser de carácter residual, se puede interponer sin el previo agotamiento de otras vías o recursos para poder ejercerla como garantía de protección ante la existencia de vulneración de derechos constitucionales. La sentencia No. 001-16-PJO-CC, dictada con carácter de Precedente Jurisprudencial Obligatorio, establece que “Las juezas y jueces que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. (...)”

iv.) En cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación, garantizado en el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que estatuye: “2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”, tal contenido guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 66 *ibídem*; implica el trato igualitario que debemos recibir todas las personas ante la ley, igual protección sin discriminación; la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia de fecha 5 de agosto de 2020, No. 3-19-JP y acumulados, párrafo 73 manifiesta: “Por el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, las personas tienen derecho a ser tratadas de forma igual cuando el trato diferenciado les inferioriza y tienen derecho a ser tratadas de forma diferente cuando el trato igualitario las excluye”; en el caso que nos ocupa, tal alegación no fue demostrada por el accionante, respecto a que haya sido así tratado o discriminado por parte de funcionarios del Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de Santo Domingo.

SÉPTIMO. DECISIÓN

Dicho lo precedente, con fundamento en los numerales 1 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, en calidad de Juez Constitucional y en mérito a lo expuesto *ut supra*, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador resuelve:

- 1.- ADMITIR la acción de protección interpuesta por el señor WILSON LEONARDO PAREDES NARANJO.
- 2.- Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE); el derecho al debido

proceso en la garantía de la motivación (Art. 76 número 7, literal l. CRE); el derecho al trabajo (Arts. 33, 325, 326 número 3 CRE) del accionante.

3.- Como medidas de reparación integral se dispone:

3.1.- Que el Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, deje sin efecto el memorando CB-GADM-SD-DG-2021-191-M, de fecha 31 de mayo del 2021, así como la Acción de Personal No. 0082 de fecha 31 de mayo del 2021, por la cual el director del Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, dio por terminado el nombramiento provisional del accionante Wilson Leonardo Paredes Naranjo. Por tanto, se dispone que la entidad accionada a través del departamento de Talento Humano reintegre de manera inmediata al cargo de recaudador de la Dirección Financiera que venía desempeñando con anterioridad al acto administrativo que se deja sin efecto.

3.2.- Para evitar que estos hechos se repitan, se dispone al Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo que capacite a su personal con direccionamiento a evitar que este tipo de arbitrariedades se repitan.

3.3.- Se ordena el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir la accionante desde cuando se produjo la cesación de sus funciones, hasta cuando sea reintegrado, más rubros o beneficios que por ley le corresponden, incluido la afiliación al IESS, esto en virtud de lo dispuesto en el art. 18, párrafo segundo de la LOGJCC que prescribe: "... La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso..." así como por lo establecido por la Corte Constitucional que señala: "...que los jueces constitucionales que conocen de garantías jurisdiccionales no tienen la facultad para determinar montos, pero si para disponer la respectiva reparación material." (Tomado de la serie 8 de Jurisprudencia Constitucional. Reparación Integral. Secretaría Técnica Jurisdiccional-Corte Constitucional del Ecuador. Quito Ecuador 2018. Pág. 118 (...)).

3.4.- El Cuerpo de Bomberos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, deberá publicar la presente sentencia en la página web de la institución durante un periodo de 60 días, a fin de que sea de conocimiento de todos los funcionarios y se prevenga sobre futuras violaciones de derechos constitucionales.

Agréguese al expediente y téngase por atendidos, los escritos presentados por el Ing. Hugo Javier Parra Chávez y el señor Wilson Leonardo Paredes Naranjo, respectivamente.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional. En virtud del principio de oralidad establecido en la CRE, art.168 y toda vez que entidad accionada a través del Dr. Javier Fierro interpuso oralmente recurso de apelación a la sentencia, al tenor de lo que establece el art. 76.7 literal m) ibídem, se concede el recurso de apelación para ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que las partes procesales hagan valer sus derechos.- Continúe actuando como Secretario el Ab. Rolando Córdova Cuadrado. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

f).- IBARRA CRESPO HUGO FERNANDO, JUEZ/A; BELTRAN AYALA JOSE MARIA, JUEZA; YANEZ VALLEJO MIRIAN CECILIA, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CORDOVA CUADRADO ROLANDO EDUARDO
SECRETARIO